

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
CIUDAD REAL**

SENTENCIA: 00172/2020

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600
C/ ERAS DEL CERRILLO S/N 13071 CIUDAD REAL
Teléfono: 926 279 026 **Fax:**
Correo electrónico:

Equipo/usuario: CCG

N.I.G: 13034 45 3 2020 0000158
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000076 /2020 /
Sobre: AD
De D/D^a:
Abogado: CARLOS MARTIN SOBRINO
Procurador D./D^a:
Contra D./D^a AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./D^a

SENTENCIA

Ciudad Real, 5 de octubre de 2020

D. Antonio Barba Mora, magistrado, titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Ciudad Real, habiendo examinado el recurso seguido por los trámites del procedimiento abreviado, a instancia de D. _____, representado por el abogado D. Carlos Martín Sobrino, contra el Ayuntamiento de Ciudad Real, representada por la letrada de sus Servicios Jurídicos, ha dictado la presente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El citado demandante ha interpuesto Recurso contencioso-administrativo contra 2 resoluciones sancionadoras, de fecha 16 de diciembre de 2019, que confirman dos sanciones en materia de limpieza y gestión de residuos.

Segundo.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento abreviado, a cuyo efecto se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las

personas interesadas, y se citó a las partes para el acto de la vista. Sin embargo, atendiendo a las excepcionales circunstancias derivadas de la Covid-19, se ha sustituido la vista oral por contestación escrita de la demanda, dado que es un litigio en el que no se ha propuesto prueba testifical, ni pericial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso la resolución referenciada en el antecedente de hecho primero de esta sentencia,

Los hechos constitutivos de la primera infracción se constatan a las 8 de la mañana del día 19 de mayo de 2019 cuando los inspectores de limpieza números 04 y 05 manifiestan que: “Presencia frente a la caseta nº 2 de la Hermandad Ntra. Señora de la Esperanza de 4 bolsones de residuos generados de su actividad localizando en su interior diferentes clases de residuos mezclados de plástico y vidrio sin que su responsable D. _____ que recibió y firmó las normas de limpieza no cumpliera con lo establecido”.

Los hechos constitutivos de la segunda infracción se constatan a las 2 de la madrugada del 20 de mayo de 2019 cuando los inspectores de limpieza números 04 y 05 descubren otras 4 bolsas grandes, con el mismo contenido.

SEGUNDO.- Alega la defensa actora que se vulnera su presunción de inocencia, porque no existe prueba suficiente de que haya cometido él los hechos. Ciertamente es que no existen fotos ni vídeos en los que aparezca el sancionando depositando las bolsas, pero sí existen suficientes indicios para imputar los hechos. El Tribunal Supremo, en su sentencia de 26-10-1992, rec. 4086/1990, argumenta:

“El juicio de reproche inherente a la actividad sancionadora puede tener que formularse a partir de una prueba indiciaria, siempre que ésta cumpla las condiciones señaladas por la jurisprudencia constitucional; los indicios han de estar plenamente probados –no puede tratarse de meras sospechas- y el órgano judicial debe explicitar el razonamiento en virtud del cual, partiendo de los indicios probados, ha llegado a la conclusión de que el imputado realizó la conducta tipificada (sentencia del Tribunal Constitucional 229/1988, de 1 de diciembre, fundamento jurídico segundo).”

En el presente caso, se trata de funcionarios cualificados para esta labor, al ser inspectores de limpieza; por otro lado las bolsas aparecen justo delante de la caseta en la que se ha desarrollado una actividad relacionada con la feria de abril y, precisamente lo que contienen las bolsas no es cualquier otra cosa, sino, según consta en el acta, “residuos generados de su actividad”. Por último, hay que reforzar los indicios con otro dato, cual es que en el lugar donde se instalan estas casetas no existe ningún otro bar, discoteca, etc, que pueda generar dichos residuos.

De lo que se deriva que la resolución impugnada se ajusta a Derecho y que procede desestimar el presente recurso, a tenor del art. 70.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

TERCERO.- El artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativa, dispone: “1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.” Consecuentemente, se imponen las costas al recurrente, limitando las mismas a la cantidad de 100 euros, atendiendo a la escasa enjundia jurídica del litigio.

Contra la presente sentencia no cabe interponer recurso de apelación, según lo dispuesto en los arts. 81.2.b) y 121.3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por no exceder la cuantía litigiosa de 30.000 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. el Rey, pronuncio el siguiente

FALLO

Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D.
contra las resoluciones que se describen en el primer antecedente de esta sentencia, por ser acordes a Derecho. Se imponen las costas al recurrente con la limitación especificada.

Notifíquese la presente resolución a las partes y adviértaseles que contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno. Comuníquese la sentencia a la



Administración demandada a fin de que acuse recibo en el plazo de diez días. Practicado lo anterior, archívense provisionalmente estas actuaciones.

Así por esta mi Sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado que la ha dictado estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. DOY FE.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.